



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 23, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonaran los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritos tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

SECCION DE PRESUPUESTOS.

NUM. 694.

Si en años anteriores no ha sido posible presentar y examinar los presupuestos municipales de los pueblos de esta provincia dentro de los plazos prescritos en el art. 107 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, es ya indispensable que este servicio se arregle estrictamente á las disposiciones de la ley respecto al año de 1848; de manera que los presupuestos de este año hayan de ser examinados y aprobados antes del próximo mes de Diciembre, á fin de que las oficinas de Hacienda puedan incluir en el repartimiento de la Contribucion territorial, y en las matriculas de subsidio industrial y comercial las cantidades que por via de recargo deban respectivamente adicionarse á una y otra Contribucion para atender á los gastos municipales de cada pueblo ó cubrir el déficit que resulte en sus presupuestos, en conformidad al art. 1.º de la instrucción de 8 de junio último, inserta en los números desde el 80 hasta el 91 ambos inclusive del Boletín oficial.

Al efecto con esta fecha se remiten á cada alcalde tres ejemplares de presupuestos en blanco, á fin de que los llenen y los presenten á la discusion y votacion de los ayuntamientos, segun prescriben las artículos 91 de la ley de 8 de enero de 1845 y el ya citado 107 del reglamento, sin perjuicio de remitirles los demas que sean necesarios, caso de que alguno de los remitidos se inutilice.

Para la formacion de los presupuestos y redaccion de expedientes y demas documentos que deben acompañar á aquellos, he acordado las disposiciones siguientes.

1.º En el improrogable término de ocho dias, desde que los alcaldes reciban dichos ejemplares, formarán por triplicado el presupuesto municipal de gastos é ingresos para el año de 1848. Formado que este sea, lo presentará inmediatamente al ayuntamiento para que lo discuta y vote.

2.º Aprobado el presupuesto por el ayuntamiento, se

anunciará al público hallarse de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por todo el mes de setiembre próximo, con los demas documentos que previene el art. 109 del reglamento.

3.º El dia 1.º de Octubre precisamente, remitirán los alcaldes dos ejemplares del presupuesto á este Gobierno político; en inteligencia de que el dia 5 del mismo mes, se despacharán comisionados que recojan á costa de los alcaldes, los presupuestos que no se hubiesen presentado.

4.º Los alcaldes, al formar los presupuestos, procurarán arreglarse al modelo en cuanto á la colocacion material de las diversas partidas de gastos é ingresos que hayan de consignarse en ellos. En cada capítulo deberán figurar los gastos é ingresos en los huecos que median entre los puntos con que finaliza cada renglon ó artículo y la línea ó llave que abraza todo el capítulo y la cantidad total deberá colocarse á la derecha de dicha llave y en frente de la punta ó nariz de la misma.

5.º En el primer renglon del capítulo *ayuntamientos*, que dice, *sueldo de los empleados del mismo* deberán figurar en una sola partida el sueldo del secretario, escribientes, porteros, alguaciles, médico, cirujano y demas dependientes de la corporacion que perciban sueldo de los fondos municipales, á escepcion de los maestros y maestras de instruccion primaria; tambien se espresará la cantidad que corresponda al depositario, por razon del uno y medio por ciento que le corresponde sobre el total valor de los ingresos. Por separado acompañará una relacion en que se espese individual y circunstanciadamente el nombre de cada empleado ó dependiente y el sueldo que disfruta. Respecto al médico, cirujano, albeitar, etc. se indicará, aunque con la debida separacion, la cantidad que percibe de los fondos municipales por medio del depositario, y la que cobra directamente por iguales ó ajustes con cada vecino. Si estas consisten en fruto se calculará aproximadamente su valor en metálico. Igual explicacion se hará en el primer renglon ó artículo del capítulo *policia de seguridad*, en el primero, tercero, quinto y sexto del de *policia urbana*, primero de los capítulos *instruccion pública, correccion pública y montes*; acompañando una relacion para cada uno de estos artículos; advirtiéndole que en la de *instruccion pública*, ha de espresarse separadamente lo que los maestros y maestras perciben de los fondos comunes y el importe aproximado de las retribuciones de los alumnos.

6.º Tambien acompañará una relacion comprobante por cada uno de los artículos *gastos de oficina é impresio-*

nes comprendidos los de las cuentas del comun y correo; conservacion de efectos del ayuntamiento, gastos de policia urbana; gastos de escuelas, pago de deudas y réditos de censos y funciones de iglesia. En cada una de estas relaciones se espresará individualmente y se dará razon de cada una de las cantidades parciales que componen la total que figurá en el presupuesto. Lo mismo se observará respecto de los capítulos *obras públicas y obras de nueva construccion*, acompañando además en los casos en que las obras proyectadas sean de alguna consideracion, los expedientes oportunos, en que conste su utilidad ó necesidad con mas los planos y presupuestos de su coste.

7.ª En la nota que figura al final del presupuesto de gastos, destinada para espresar el cupo que corresponda al pueblo para atender á los provinciales, no se escribirá cantidad alguna, sino que quedará en blanco para señalar á su tiempo la que se le reparta.

8.ª En el presupuesto de ingresos y capítulo que dice *propios* se ha de colocar en una sola cantidad el producto líquido de las casas, tierras y demas fincas, censos y foros á favor de aquellos. En relacion separada figurará el producto de cada finca censo, y foro. Del total valor se deducirá la cantidad que deban satisfacer por cupo en la Contribucion territorial; y del resto se deducirá el 20 por 100 que las fincas y derechos de propios deben pagar por contingente. Asi el cupo de dicha Contribucion como el contingente se rebajarán del total valor y la cantidad restante, que es el *producto líquido* es la que deberá colocarse en el citado artículo del presupuesto. En igual forma se procederá respecto al siguiente capítulo *montes* en el cual deberán figurar los productos de las fincas de esta especie y en la relacion correspondiente se harán las mismas bajas y deducciones que en el de propios.

9.ª En el capítulo *arbitrios é impuestos establecidos* tambien se ha de poner en una sola cantidad todo lo que produzcan liquidamente los que estén concedidos al pueblo para atender á los gastos comunes del mismo; pero de ninguna manera deberán figurar los productos de los abastos ó puestos públicos de vino, aguardiente, carne y demas artículos afectos á la Contribucion de consumos. De los primeros arbitrios, ó sean de los municipales, se ha de formar relacion separada, en la que se espese lo que produce cada uno, y la baja que debe sufrir el total producto tanto por razon del 5 por 100 con destino á la Amortizacion de la deuda pública, como del 10 por 100 de Administracion que percibe la Hacienda sobre los productos de los arbitrios que inmediatamente recauda.

10. En el mismo capítulo *arbitrios* y en la relacion separada se han de espresar las cantidades que los médicos y cirujanos cobren directamente de los vecinos, ya en frutos ó en efectos, ó ya en dinero; de manera que estas cantidades han de figurar entrada por salida asi entre los gastos, como entre los ingresos del presupuesto.

11. En conformidad á la segunda parte de la disposicion 9.ª, en el artículo ó renglon de *puestos públicos*, no se designará cantidad alguna si lo que estas producen se destina al pago de la Contribucion de consumos; pero si queda algun sobrante despues de satisfecho el encabezamiento del pueblo, lo que sobre, se designará en otro renglon ó artículo.

12. Si el producto de puestos públicos en algunos pueblos consiste en las cantidades que produce el arrendamiento de sitios ó edificios para vender géneros, dichas cantidades se incluirán en el presupuesto de ingresos como las demas que producen los *propios* del pueblo.

13. Todas las relaciones de gastos é ingresos, han de ser numeradas sucesivamente, y el mismo núm. que estas tengan se ha de colocar en el artículo del presupuesto á que se refiere.

14. Cuando los ingresos se verifiquen en granos, se reducirán á dinero, valuándolos al precio que calcule tendrá la fanega en el año de 1848. La suma que resulte se pondrá en el lugar correspondiente, y sobre los puntos se escribirá el núm. de fanegas de trigo, centeno, cebada ó lo que sea, y el precio á que se gradua.

15. En las relaciones de ingresos, tanto de valores de propios como de productos de arbitrios, se comprenderán respecto á los primeros, una por una todas las fincas, nombre por que se las conozca, su naturaleza, calidad, situacion y renta, fecha del arrendamiento, la en que este

se haya aprobado y por quien. Se remitirán los expedientes de remate en caso de que los anteriores hayan terminado. Respecto á los foros y censos se espresarán las fincas sobre que gravitan, capitales que representan, sus réditos anuales y época á que corresponde las cantidades que se consignan en el presupuesto. En cuanto á los arbitrios, además de remitirse por separado los expedientes de subasta y remate, se espresará la fecha de la Real orden ó disposicion superior que autorice su exaccion.

16. En los pueblos en que haya establecimientos municipales de Beneficencia, cuyos gastos é ingresos deban figurar en el presupuesto municipal, los alcaldes dispondrán que por las juntas respectivas se formen inmediatamente los presupuestos especiales de aquellos. Las cantidades que figuren en los mismos, tanto para atenciones como por ingresos, se incluirán en el respectivo capítulo del municipal, y se acompañarán originales á este, segun manifiesta el modelo. Las relaciones de gastos é ingresos con que deberá comprobarse cada artículo ó capítulo de los presupuestos de Beneficencia, se redactarán en igual forma y con la misma espresion que las del presupuesto municipal.

17. Por ingresos de *instruccion pública* se presupuestarán los productos de las fincas, arbitrios y demas rendimientos afectos especialmente á este ramo. En relacion especial se hará la misma espresion que en las de los demas capítulos de ingresos; y si consisten en arbitrios se indicarán las disposiciones superiores que los autoricen. En la misma relacion deberán consignarse las cantidades que los maestros y maestras perciban de los padres de los niños ó niñas por retribuciones semanales, mensuales ó anuales.

18. En el capítulo ingresos extraordinarios, figurarán como tales en una suma las deudas á favor del fondo municipal que los alcaldes y ayuntamientos reputen ó calculen como cobrables dentro del año, ya procedan de rentas de fincas no satisfechas en los anteriores, de productos de impuestos y arbitrios no cobrados, de atrasos de foros y censos, de alcances contra anteriores depositarios y de partidas escluidas de cuentas anteriores. En relacion especialmente destinada á este capítulo, se espresarán la procedencia de cada partida, el nombre del deudor, año ó plazo á que corresponden las deudas. De la suma total de las de propios se deducirá el importe de las contribuciones y contingente del 20 p^o y de las de arbitrios el 5 p^o.

19. Formado que sea el presupuesto, si el pueblo no contase con ingresos de propios ó con productos de arbitrios legalmente autorizados y si unos ú otros rendimientos no bastasen á cubrir los gastos del presupuesto, ó no fuera posible llenar el déficit por medio del arriendo de espigadero, hoja de viñas ó de pastos comunes sobrantes etc., los alcaldes y ayuntamientos propondrán que la cantidad necesaria se recargue á los repartimientos de la Contribucion territorial, ó se adicione á la matrícula de la industrial y de comercio en conformidad á lo prevenido en el art. 1.º de la instruccion de 8 de junio último ya citada.

20. En el caso de que los recargos á dichas contribuciones escedan de la cuarta parte del cupo del pueblo que es el máximo que puede adicionarse á las mismas para gastos municipales, segun prescribe el art. 4.º de dicha instruccion, para la esaccion de la cantidad que esceda de dicha proporcion, se propondrán arbitrios ó recargos sobre las especies afectas á la Contribucion de consumos, es decir, sobre los artículos de carnes, vino, aguardiente y licores. Si aun no fuere suficiente este recurso, se propondrán derechos sobre las demas especies de consumo no comprendidas en la tarifa adjunta al Real decreto de 23 de mayo de 1845, ó bien sobre otros objetos especiales sean ó no de consumo.

21. Al acordar y formar dichas propuestas deberán tenerse presentes los artículos desde el 1.º hasta el 6.º ambos inclusive y el 26 de la instruccion de 8 de junio que, aunque se halla inserta en los boletines ya referidos, se publica integra en el núm. 101 correspondiente al dia 23 del actual, para que los ayuntamientos puedan mas comodamente consultar sus disposiciones con la atencion que merece su importancia.

22. En los expedientes de propuestas tanto de recargo

á la Contribucion territorial y matrículas del subsidio industrial y de comercio, como de arbitrios sobre especies de consumos, comprendidas en la tarifa de este impuesto ó de derechos sobre los demas artículos sean ó no de consumo, se justificarán los estremos que indica el art. 5.º de dicha instruccion; sin este requisito no se les dará curso, y se devolverán á los ayuntamientos para que los reformen.

23. Igual determinacion se adoptará respecto á los presupuestos municipales á quienes no acompañe la propuesta respectiva de medios para llenar el déficit, sea por recargo á las contribuciones referidas, ya por arbitrios ó cantidades adicionales á las que cobra la Hacienda sobre las especies sujetas á la tarifa de 23 mayo de 1845 ó por cualquiera otro de los medios indicados en los párrafos 4.º y 5.º de la instruccion de 8 de junio.

24. En el caso de que se propongan arbitrios sobre especies de consumo, como la aprobacion de los expedientes de estas propuestas corresponde al Gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 30 de dicha instruccion y las subastas han de estar concluidas y cerradas para el dia 1.º de octubre; los alcaldes y ayuntamientos cuidarán de que dichas propuestas se remitan á este Gobierno político antes del dia 10 de setiembre precisamente. Al propio tiempo se remitirá un ejemplar del presupuesto quedando en la secretaria del ayuntamiento los otros dos, de los cuales se remitirá uno para el dia 1.º de octubre.

25. Al subastarse los arbitrios, ya sea antes de remitir la propuesta, en el caso previsto en el art. 17 de la referida instruccion ó ya despues de aprobados por el Gobierno, se tendrán muy presentes los artículos desde el 37 hasta el 50 ambos inclusive de la misma.

26. Los alcaldes de los pueblos que para el año de 1848 forman cabeza de distrito municipal segun la nueva reduccion de ayuntamientos prevenida en Real orden de 21 de mayo de este año, inserta en el boletin oficial núm. 72 correspondiente al dia 16 de junio último, formarán los presupuestos municipales de cada distrito en los mismos plazos y con las mismas formalidades prescritas á los demas pueblos en las anteriores disposiciones.

27. Para que asi se verifique, los alcaldes citarán con veinte y cuatro horas de anticipacion al menos á los de los pueblos asociados, para que concurran á la cabeza de distrito en el dia que se señale.

28. Será obligatoria la asistencia de dichos alcaldes, y los de la cabeza de distrito me darán parte de los que no concurran sin causa legítima, para imponerles la pena á que se les considere acreedores.

29. Como dicha reunion tenga por objeto el formar el presupuesto municipal con vista de todos los datos necesarios, á fin de que se consignen en él, no solamente los gastos generales de todo el distrito, sino tambien las atenciones y cargas especiales de cada pueblo, como asi mismo los ingresos por productos de propios, arbitrios y demas; los alcaldes de los pueblos asociados llevarán consigo los presupuestos aprobados para este año ó para el próximo pasado, los expedientes de arriendo y demas antecedentes que concuerden necesarios.

30. Como para el año próximo venidero no ha de haber mas que un secretario de ayuntamiento para todo un distrito municipal, en el presupuesto que se forme, deberá presupuestarse la dotacion de este funcionario. Esta deberá ser la de setecientos treinta reales á lo menos en los distritos cuyo núm. de vecinos no esceda de ciento; en los que pasen de cien vecinos y no escedan de doscientos, se consignará la dotacion mínima de mil cien reales; y la de mil quinientos en aquellos distritos que escedan de doscientos vecinos.

31. Se presupuestarán tambien á una suma en el presupuesto, las dotaciones de todos los maestros de instruccion primaria de los pueblos asociados, los gastos de sus escuelas, y las retribuciones que aquellos deban percibir de los alumnos; pero en la relacion comprobante de este capítulo, se espresará individualmente la cantidad que corresponde á cada maestro ó á cada escuela.

32. Formado que sea el presupuesto por el alcalde cabeza de distrito, lo someterá este á la discusion y votacion de los ayuntamientos de los pueblos asociados, á cuyo efecto se reunirán estos, en el pueblo céntrico, cuya convocatoria de aquel. La asistencia á este acto

será obligatoria á todos los actuales concejales de los pueblos que componen el distrito municipal.

33. En los pueblos asociados en que haya fincas de propios, ó arbitrios legalmente autorizados los expedientes de arriendo en pública subasta de unos y otros, se instruirán ante los ayuntamientos respectivos; pero verificado que sea el remate se remitirán al alcalde cabeza de distrito para que los acompañe al presupuesto municipal, entre cuyos ingresos deberán consignarse sus valores.

Si acerca de los particulares que comprende esta circular, ó sobre la aplicacion y ejecucion de las disposiciones contenidas en la instruccion de 8 de junio último se ofreciese alguna duda á los alcaldes ó ayuntamientos, la consultarán inmediatamente á este Gobierno político, en inteligencia de que están dictadas las órdenes convenientes para que estas consultas sean resueltas y contestadas á la mayor brevedad. Zamora 17 de Agosto de 1847. =
Valentin de los Rios.

NÚM. 695.

En el artículo 28 de la ley de 8 de Enero de 1845, se previene que en los años que correspondan hacer eleccion general de Ayuntamientos se espongan al público del 15 al 31 de Agosto las listas rectificadas firmadas por el Alcalde y sus asociados; y en su cumplimiento han debido fijarse por los Alcaldes las espresadas listas, segun los partes que he recibido. Estas listas permanecerán al público el tiempo prefijado y se recibirán durante él las reclamaciones que se presenten, anotando en ellas el dia y hora en que se ejecute y dando parte á este Gobierno político el 1.º de Setiembre precisamente de haber estado espuestas dichas listas.

Una lista firmada por el Alcalde y asociados de todas las reclamaciones que se hubieren presentado desde el 15 al 31 de Agosto se espondrá al público desde el 1.º al 19 de Setiembre.

Decididas estas reclamaciones en los dias que median desde el 31 de Agosto al 10 de Setiembre por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formarán de nuevo las listas con sujecion al modelo inserto á continuacion, espresando al final de ella los electores que quedan escludidos y fijándola al público del 10 al 19 del espresado Setiembre.

Los electores que no se conformen con la decision del Alcalde podrán acudir á este Gobierno político durante el plazo que media del 10 al 19 de Setiembre. Al efecto presentarán al Alcalde la competente esposicion documentada y esta autoridad anotando el dia y hora de su presentacion, informando y exigiendo el de los asociados me las pasará el dia 20 acompañadas de los antecedentes necesarios para la mayor ilustracion.

Desde el 20 al 30 del mismo Setiembre se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde de las reclamaciones presentadas en el plazo que marca el párrafo anterior, dando parte á este Gobierno político en el dia 1.º de Octubre de haberlo egecutado.

Teniendo que dar parte al Gobierno de S. M. en las dos épocas citadas de Setiembre y Octubre de haberse cumplido en esta parte la ley municipal, espero que los Alcaldes constitucionales de esta provincia me remitirán con puntualidad dichos par-

tes sin dar lugar á que tenga que espedir comisionados que los recojan. Zamora 15 de Agosto de 1847.—Valentin de los Rios.

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

PUEBLO DE ROBLEDA.

Tiene ciento sesenta y cinco vecinos, setenta electores contribuyentes cuarenta y seis elegibles.

LISTA de los electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	Residencia de cada elector.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.	Id. por reparto para propuesos provincial y municipal.	TOTAL.
N. N.	Robleda.	90	80	170
N. N.	Ferreros.	92	76	168
N. N.	Castellanos	72	80	152
N. N.	San Juan.	50	36	86
N. N.	Valdespino	58	24	82

ELECTORES NO ELEGIBLES

N. N.	Cervantes.	26	30	56
N. N.	San Pil.	27	29	56

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES

- N. N. Triufe. Párroco.
- N. N. Paramio. Cirujano.
- N. N. Se escluye por deudor á los fondos comunes del pueblo.
- N. N. Id. por haber sufrido pena corporal y no estar rehabilitado.

JUZGADOS.

Núm. 696.

Licenciado D. Clemente de los Rios, Juez de primera instancia de esta Villa y Partido de Benavente.

Por el Licenciado D. Joaquin Dominguez como Administrador de los bienes y rentas correspondientes á los menores D. Joaquin y Doña Eustaquia Bustamante Rodriguez, de quienes es curadora testamentaria Doña Juana Rodriguez viuda, su madre vecina de Valladolid, es mayorazgo que se titulan de Cocos y otros, se acudió á este Tribunal pidiendo la formal adjudicación de los bienes y fincas en que consiste la capellanía que fundó en la parroquia de S. Martin de Villafañia el presbitero D. Rodrigo Coco, dejando el patronato activo de dicha Capellanía colativa á los poseedores del mayorazgo de Cocos, fundándose en corresponderles dicho patronato

y en que estando vacante debian recaer en la propiedad de dichos bienes y su virtud se le ha habido por opuesto mandando librar edictos que son los presentes, por los que se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias perentorios, á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicación de dichos bienes para que comparezcan por sí ó á medio de procurador con poder bastante á deducir en este Tribunal el que les asista, pues se les oirá y administrará recta justicia, apercibidos que de no hacerlo y sin mas citarles, llamarles ni emplazarles se continuará en la causa y les parará entero perjuicio. Benavente Agosto 4 de 1847.—Clemente de los Rios.—Por su mandado, Angel Alvarez Quijano.

PARTICULAR.

El Doctor D. Manuel Montant Facultativo del Cuartel General del ejército expedicionario, dedicado por algunos años al estudio particular de las enfermedades de la vista, ofrece curar, asistir y operar gratuitamente á los pobres que padezcan alguna enfermedad en dicho órgano. Se halla alojado plaza del carbon, posada del Sr. Moreda en esta Ciudad.

El compendio histórico de los hechos de Dios en beneficio del hombre con arreglo á los quince misterios del Santísimo Rosario, compuesto en hermosas quintillas castellanas.

Obra recomendable ya por lo grande de su argumento, ya por su composicion; y acomodada á toda clase de personas por su caridad y módico precio de 6 rs., á que se despacha en Zamora Iglesia de la Concepcion, y casa de D. Leonardo Vallecillo

Del camino de Pozo-antiguo á Pobladura de Valderaduey, se ha estraviado una yegua roja en cria de catorce años de edad, tuerta y de seis cuartas poco mas ó menos. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Antonio Crespo vecino del espesado Pobladura.

La persona que haya encontrado ó sepa el paradero de un perro de lanas que se ha perdido el dia 19 del actual en esta ciudad, dará aviso á D. Ciriaco Corsini residente en la misma que vive en la calle de la Zurriaga, núm. 4. quien dará una gratificación.

Señas del perro.

Una oreja negra y otra parda, tuerto del ojo derecho, con varias manchas negras en el lomo y el resto blanco.